

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-053/2021

ACTORA: ASOCIACIÓN DE
CIUDADANOS DENOMINADA
"DEMÓCRATA", POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE LEGAL MARÍA
PATRICIA SALAS NAME

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

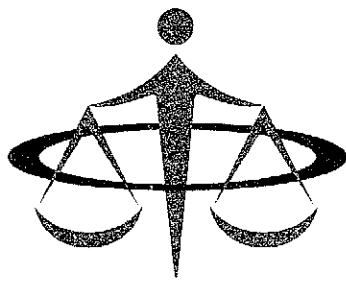
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG96/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual, declaró improcedente la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata".

GLOSARIO	
<i>APE</i>	Agrupación política estatal
<i>Comisión de Partidos</i>	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

GLOSARIO	
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Reglamento de APE</i>	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

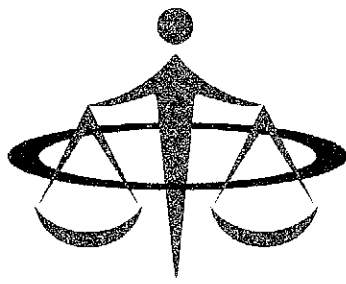
I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias que integran el presente sumario, así como del legajo que conforma el diverso TEED-JDC-010/2021 del índice de este Tribunal Electoral –mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*– se desprende lo que enseguida se narra:

1. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno,¹ María Patricia Salas Name, en su calidad de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada “Demócrata”, presentó un escrito ante el *Instituto* por el que solicitó el registro de dicha asociación como *APE*, al cual anexó diversa documentación.²

¹ Todas las fechas a que se hace referencia en este fallo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Toda la documentación atinente a la solicitud de registro se contiene en el disco compacto (CD-R), identificado como *Expediente “Demócrata”*, el cual obra debidamente certificado a fojas 133 y 134 del expediente TEED-JDC-010/2021, así como en formato físico, de fojas 84 a 2618 del sumario TEED-JDC-053/2021.



2. Garantía de audiencia. El quince de febrero, la *Comisión de Partidos* emitió el Acuerdo IEPC/PPPyAP18/2021, a través del cual, otorgó la garantía de audiencia a la asociación solicitante para que, dentro del plazo de 3³ días siguientes a la respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

Dicho acuerdo fue notificado en esa misma fecha y de manera personal a la representante legal de la citada asociación, a través del oficio IEPC/PPPyAP/ST/56/2021.

3. Desahogo de la garantía de audiencia. El dieciocho de febrero, la representante legal en comento, presentó un escrito por el cual desahogó la garantía de audiencia que le fue concedida y, al efecto, aportó diversa documentación solicitando que le fuera admitida con el fin de subsanar los elementos faltantes para la obtención del registro, a la par que realizó algunas manifestaciones en torno al debido proceso y al derecho de asociación.

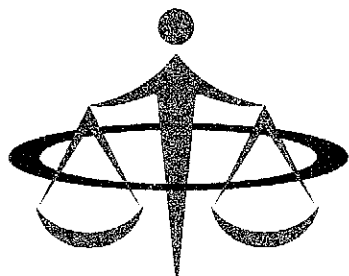
4. Dictamen. En sesión ordinaria número uno, celebrada de manera virtual el veinticuatro de febrero, la *Comisión de Partidos* aprobó el Dictamen IEPC/PPPyAP20/2021, mediante el cual determinó que la señalada asociación no acompañó en tiempo y forma a su solicitud de registro, toda la documentación requerida por la normativa electoral para constituirse como APE.

5. Acuerdo de desechamiento. Con base en el referido dictamen, el veintiséis de ese mismo mes, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG21/2021, por el que desechó de plano la solicitud de registro antes indicada.

Dicho acuerdo se notificó personalmente a María Patricia Salas Name, el uno de marzo, a través del oficio IEPC/SE/522/2021.

6. Juicio ciudadano TEED-JDC-010/2021. El día cinco siguiente, la representante legal de la asociación, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.

³ Para facilitar la lectura del presente documento, las cantidades matemáticas y/o porcentajes, se escribirán solo con número.



7. Sentencia. El siete de abril, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el referido juicio, en el sentido de **revocar** el Acuerdo IEPC/CG21/2021 al estimar, en esencia, que la autoridad responsable vulneró el derecho de garantía de audiencia en perjuicio de la hoy actora. En ese tenor, en el respectivo fallo se fijaron los efectos jurídicos siguientes:

(...)

En consecuencia,

b) *Toda vez que la parte actora ejerció el derecho de audiencia mediante la presentación del escrito de dieciocho de febrero, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino, además de que acompañó al mismo los documentos que estimó pertinentes para el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 de la Ley electoral local, y 10 del Reglamento de APE, se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que tenga por oportunamente admitidos los referidos documentos, los integre al expediente de la asociación actora y de inmediato proceda a su revisión.*

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y demás áreas competentes del Instituto deberán continuar con las subsecuentes etapas y fases del procedimiento de constitución y registro de la APE, en los términos que jurídicamente corresponda.

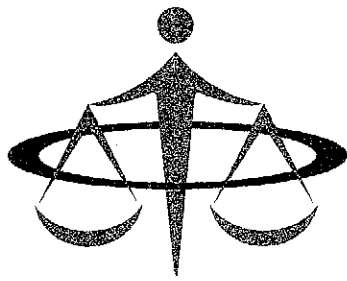
c) *En su oportunidad, el Consejo General deberá emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud de registro como APE, presentada el treinta y uno de enero por la asociación actora.*

d) *La asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", **no podrá** presentar documentos distintos a los presentados el treinta y uno de enero, y dieciocho de febrero, en tanto que a través de la presente sentencia queda regularizado el ejercicio de su derecho de audiencia, sin que pueda ejercerlo por segunda vez.*

e) *La responsable deberá **informar** a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, el cumplimiento integral que dé al presente fallo, remitiendo las constancias que lo acrediten.*

(...)

8. Acuerdo impugnado. En acatamiento al mandato formulado por este órgano jurisdiccional, el catorce de mayo, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria virtual número treinta, durante la cual, aprobó el Acuerdo IEPC/CG96/2021 que declaró improcedente la solicitud de registro formulada por la referida asociación, toda vez que no cumplió con el número mínimo de afiliaciones requeridas para su constitución y registro como APE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

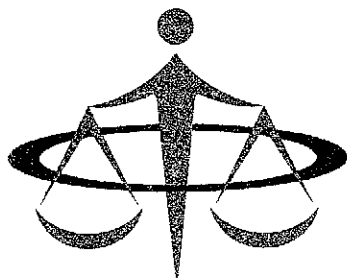
TEED-JDC-053/2021

- 9. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de mayo, la asociación en comento instó el presente juicio ciudadano.
- 10. Aviso y publicitación.** En esa misma fecha, la Secretaría del *Consejo General* dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda, y mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 18 del expediente en que se actúa.
- 11. Recepción y turno.** El veinticinco de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el acuerdo impugnado, el respectivo informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo, así como el expediente administrativo IEPC/SE/S02/APE/2021 formado con motivo del procedimiento de que se trata; ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEED-JDC-053/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
- 12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al día siguiente, se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción V, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, María Patricia Salas Name, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada



“Demócrata”, controvierte el Acuerdo IEPC/CG96/2021 del *Consejo General*, por el que declaró **improcedente** su solicitud de registro para constituirse como *APE*.

III. PROCEDENCIA

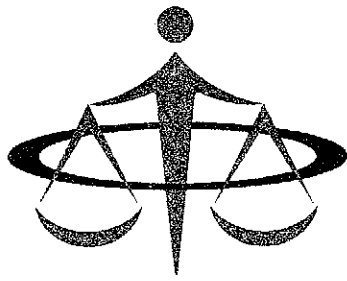
Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida al análisis del cumplimiento de las reglas generales de procedencia del juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que, si bien el Acuerdo IEPC/CG96/2021 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión extraordinaria virtual número treinta, de catorce de mayo, su notificación a la parte actora ocurrió hasta el diecisiete siguiente, tal como se desprende del oficio IEPC/SE/1411/2021, de la cédula de notificación y de la razón que constan de fojas 25 a 28 del presente sumario.

De esta manera, los 4 días para reclamar dicho acuerdo, transcurrieron del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes, tomando en consideración que el presente asunto tuvo su origen durante el desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

A lo anterior cabe añadir que, en el artículo 4, párrafo 1 del *Reglamento de APE* se establece que, para los efectos de dicho Reglamento, durante el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas, de ahí que esta Sala considere que, en la cadena impugnativa que se sigue para combatir la determinación adoptada por la autoridad responsable en torno a la mencionada solicitud de registro, el cómputo debe efectuarse en los términos anotados.

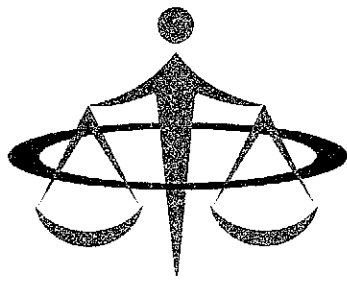
En ese sentido, si la demanda que nos ocupa se interpuso el veintiuno de mayo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del curso, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Este juicio ciudadano es promovido por la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata" y, en esa virtud, se encuentra legítimamente facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, la personería de María Patricia Salas Name –quien se ostenta como representante legal de la parte actora– se tiene por acreditada en términos de lo establecido en el numeral 57, párrafo 1, fracción V de la propia ley, pues dicha calidad le es reconocida expresamente en el informe circunstanciado, además de que en el disco compacto (CD-R) obrante a foja 133 del expediente TEED-JDC-010/2021, consta el acta circunstanciada (a que se refiere el artículo 14, párrafo 1, apartado A, fracción II del *Reglamento de APE*) en donde se asentó su nombramiento como representante legal de la asociación.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte la declaratoria de improcedencia de su solicitud para constituirse como *APE*, decretada por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG96/2021.

e. Definitividad. Toda vez que previo a esta instancia no procede ningún otro medio de defensa para cuestionar el acto impugnado, se tiene por satisfecho este requisito.



IV. ESTUDIO DEL FONDO

Suplencia en la expresión de agravios

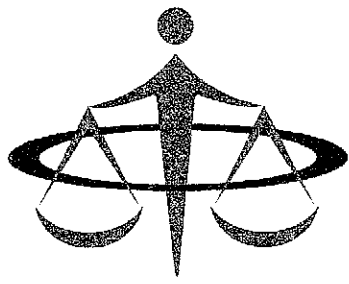
Como una cuestión previa al estudio del fondo, se debe señalar que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Ha de tenerse en cuenta que el vocablo "suplir", utilizado en la redacción del precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:⁴

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron

⁴ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

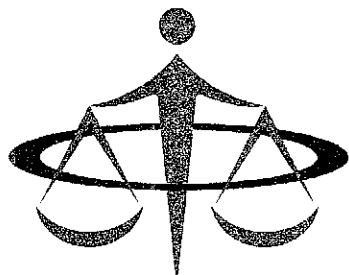
- **Jurisprudencia 03/2000.** *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Resumen de agravios

- El acuerdo impugnado violenta los derechos de asociación y libre asociación política, al infringir los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución federal*; 5, párrafo 2; 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En el procedimiento de constitución de que se trata, existe un vicio procedimental porque los efectos de la sentencia recaída al juicio ciudadano TEED-JDC-010/2021, “son referentes a la etapa en la que nos encontrábamos en ese momento”, prevista en los capítulos II al XI del *Reglamento de APE*. Luego, la responsable realizó una indebida interpretación del fallo, carente de toda lógica jurídica y sin ponderar el ejercicio de los derechos ahora vulnerados.

El *Consejo General* “agrupó” todas las etapas del procedimiento para la constitución de una *APE*, en una sola, lo que vulneró los ejes rectores de la materia electoral: legalidad, certeza y objetividad.

Al respecto, la enjuiciante agrega que las etapas de trabajo de gabinete y de comparación con el padrón electoral, son posteriores a la verificación que realiza la Secretaría Ejecutiva, y tienen atributos nuevos que generan efectos jurídicos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

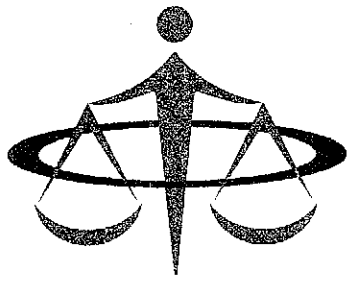
diversos a la etapa anterior, de ahí que la indebida interpretación del fallo en comento, así como de la norma aplicable, vulneren los derechos consagrados en los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución federal*.

Refiere que es esencial, que previo a la privación de ciertos derechos por parte de la autoridad, se otorgue el derecho de aportar elementos y argumentos que desvirtúen lo que se señala como motivo para negar el registro de una APE.

Además, sostiene que en la Jurisprudencia 3/2013, el *TEPJF* ha señalado la obligación de la autoridad administrativa electoral, de otorgar la garantía de audiencia en los procedimientos de constitución de partidos y agrupaciones políticas y que en el caso concreto, como ya se había “colmado” la etapa de verificación y, en su momento se concluyó lo que había ordenado este Tribunal (atinente a revisar la documentación presentada para el registro) lo apropiado hubiera sido que el *Instituto* le otorgara un término prudente para dar contestación a las inconsistencias que se señalan en el acuerdo privativo de derechos, pues como se considera en la invocada jurisprudencia, la legislación debe interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia, admitiendo los argumentos y probanzas que permitan el pleno ejercicio de la garantía de audiencia, previo al acto privativo de derechos.

La asociación inconforme puntualiza que el artículo 22 del *Reglamento de APE* es muy claro al señalar la forma de localizar a los ciudadanos en el padrón electoral, y que la responsable señaló que 61 personas no fueron localizadas, sin darle oportunidad de alegar y aportar elementos que pudieran solventar esas deficiencias, concluyendo de manera arbitraria que (por no) encontrar esos registros, se negaba el registro.

Para la actora, lo correcto hubiera sido otorgarle la garantía de audiencia en esa etapa del procedimiento, y darle un informe detallado con las inconsistencias detectadas, a fin de que pudiera subsanar en un plazo razonable, “como lo hicieron a manera de ejemplo en el oficio *IEPC/SE/169/2020*, donde se señalan las inconsistencias detectadas en un procedimiento anterior”. Agrega, que para arribar a la conclusión de que 61 personas no se localizaron en el padrón



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

electoral, (la búsqueda) se tuvo que efectuar con estricto apego a lo señalado en el artículo 22 del invocado Reglamento, en caso de que la búsqueda por clave de elector no haya sido exitosa.

Al efecto, la enjuiciante invoca la aplicación de la Jurisprudencia 19/2002, de rubro: *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.*

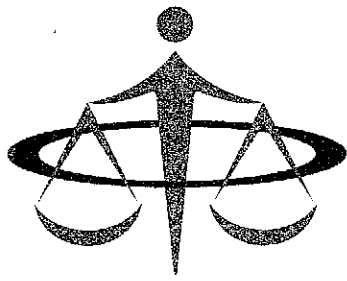
- Asimismo, esgrime que existe una falta de criterio por parte de los consejeros integrantes del *Consejo General*, así como de todos los que intervienen en el procedimiento de constitución de una *APE*, al no haber realizado un control de constitucionalidad y convencionalidad que ponderara el ejercicio del derecho aquí vulnerado, lo cual resultaba de suma importancia “por el grado de necesidad que acarrea la constitución de agrupaciones políticas”.

Pretensión, causa de pedir y litis

De la lectura minuciosa a la demanda, se desprende que la pretensión de la asociación actora es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado; tenga por colmado el requisito atinente al número mínimo de afiliados y, de esta manera, le sea otorgado el registro como *APE*.

Tal pretensión se sustenta, básicamente, en que la autoridad administrativa electoral local incurrió en un vicio procedimental al omitir hacer de su conocimiento un informe detallado de las inconsistencias detectadas durante la etapa de comparación de datos con el padrón electoral, que le permitiera subsanar tales inconsistencias dentro de un plazo razonable. En su concepto, dicha omisión transgredió los principios de legalidad, objetividad y certeza en perjuicio de su derecho de asociación política.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si –como lo afirma la accionante– el Acuerdo IEPC/CG96/2021 es ilegal por vulnerar los derechos de audiencia y de asociación política, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes; o si, por el contrario, los agravios



hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

Decisión. Fundamentos y razones

Previo al análisis de los agravios expuestos, resulta conveniente traer a cuenta las disposiciones normativas aplicables al tema que nos ocupa, esto es, la constitución y registro de las *APE* en Durango.

➤ Marco normativo

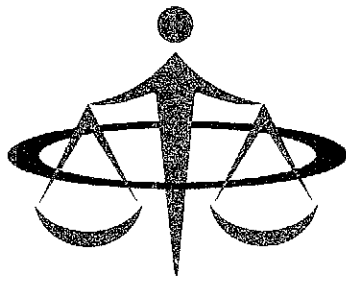
En lo que al caso interesa, en la ***Ley electoral local*** se dispone lo siguiente.

Las *APE* son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (artículo 62, párrafo 1).

Para obtener el registro correspondiente, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos (artículo 64, párrafo 1):

- I. **Contar con un mínimo de asociados equivalentes al 0.039% del padrón electoral en el Estado** (según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro, atento a lo dispuesto en el diverso artículo 10, párrafo 1, fracción I del *Reglamento de APE*), y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que señale el Consejo General, en su caso (artículo 64, párrafo 2).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

El *Consejo General* resolverá lo conducente dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro:

- I. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y
- II. Los registros procedentes de *APE* surtirán efectos a partir del uno de junio del año anterior al de la elección de que se trate.

Por otra parte, en el **Reglamento de APE** se establece lo siguiente:

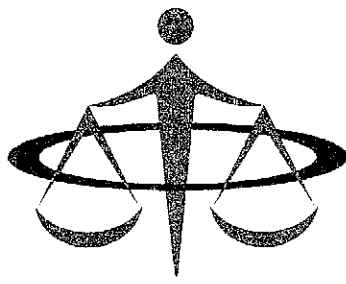
El *Consejo General* es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la *Ley electoral local* (artículo 5, párrafo 1).

La Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por su parte, es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la *Comisión de Partidos* los resultados del estudio para que dicha Comisión esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro, para ser discutido y, en su caso, aprobado por el *Consejo General* (artículo 5, párrafo 2).

La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen (artículo 9, párrafo 1).

Corresponderá al Secretario Ejecutivo supervisar el desarrollo del trámite legal que derive de las solicitudes formuladas por las asociaciones que pretendan constituirse como *APE* (artículo 9, párrafo 2).

En términos del numeral 10 del citado Reglamento, para obtener el registro como *APE*, quien lo solicite deberá acreditar ante el *Instituto* los requisitos contemplados en el artículo 64, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

Las asociaciones interesadas en obtener su registro, deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del *Consejo General*, en la que manifiesten su intención (artículo 11, párrafo 1).

Dicha solicitud deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser representantes legales de la asociación a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas (artículo 11, párrafo 2).

La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas deberá incluir, al menos, lo siguiente (artículo 12):

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la *APE* a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz, y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada deberá presentar en forma impresa y en disco compacto, la siguiente documentación (artículo 14):

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

- I. Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial, el cual deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el artículo 62 de la *Ley electoral local*;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

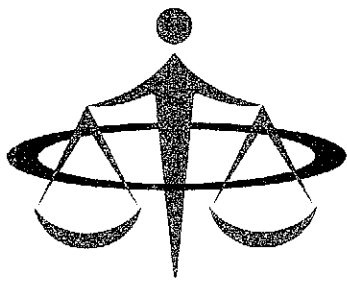
- II. En caso de ser una reunión de ciudadanos, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada, y
- III. En ambos casos, el documento de que se trate deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes; asimismo, se hará constar la personalidad de quien o quienes firman a solicitud.

B.A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

- I. La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia de cada uno de ellos, y que constituya cuando menos el 0.039% del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.
- II. Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:
 - a) Datos de la persona asociada: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, así como firma autógrafa o huella digital, en su caso;
 - b) Manifestación expresa y directa de la persona, para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse, así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la *Ley electoral local*, y
 - c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector de la persona a la que corresponda cada manifestación.
- III. Las manifestaciones formales de asociación deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el *Consejo General*.

C. Documentos Básicos

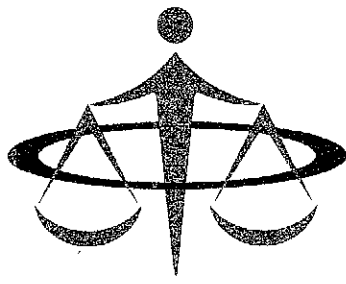
- I. Declaración de Principios, que deberá contener:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

- a) La obligación de observar la *Constitución federal*, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;
 - b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
 - d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
 - e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
 - f) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Programa de Acción, que deberá contener la determinación de las medidas para:
- a) Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
 - b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y
 - c) Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.
- III. Los Estatutos, que deberán contener:
- a) La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);
 - b) El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
 - c) Los derechos y obligaciones de sus afiliados;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

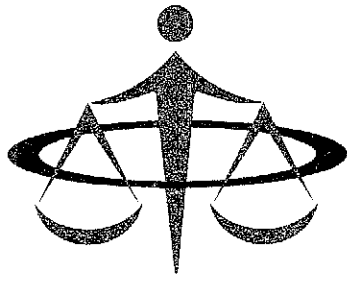
- d) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados, y
- f) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del *Instituto*, a efecto de ser remitida al Secretario Ejecutivo, quien procederá de la forma siguiente (artículo 15):

- a) Recibirá la solicitud de registro y documentación que se acompañe, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud, sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y el Secretario Ejecutivo para quedar en custodia de este último.
- c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas, las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud.
- d) El Secretario Ejecutivo o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

En el artículo 16 del *Reglamento de APE* se fijan las hipótesis bajo las cuales, las manifestaciones formales de asociación no se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro, siendo tales hipótesis las siguientes:

- a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) de la fracción II, del apartado B, Artículo 14 del indicado Reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo;



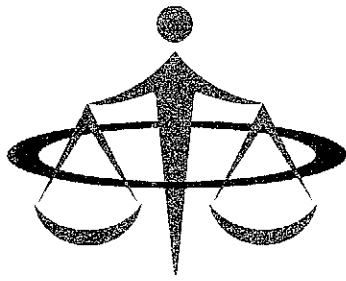
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

- b) Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector vigente por ambos lados;
- c) Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;
- d) En el caso de que se presenten requisitadas, duplicadas o triplicadas por una misma asociación política, o en el caso de que un ciudadano aporte sus datos en varias asociaciones solicitantes, se contabilizará como válida únicamente la última de esas manifestaciones.

En lo que hace al PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones (artículo 17):

- I. Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.
- II. En caso de detectar que la solicitud de registro no se presenta en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la asociación solicitante, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento, para que en un término improrrogable de 3 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.
- III. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona que reciba la cédula, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, el servidor electoral responsable de la notificación fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del *Instituto*.
- IV. De no cumplirse en tiempo y forma con los requerimientos correspondientes, o la documentación solicitada se presente fuera de plazo, la *Comisión de Partidos* lo hará del conocimiento del *Consejo General* para que, en su caso, deseche de plano la solicitud de registro de la asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de los servidores del *Instituto* que al efecto se designen, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la *Ley electoral local* y el *Reglamento de APE* (artículo 18).

Por su parte, en el artículo 19 del Reglamento se estipula que, concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 20 y 21 del ordenamiento reglamentario que se analiza, el TRABAJO DE GABINETE consiste en la verificación que realizará la Secretaría sobre el contenido de:

- a) Acta constitutiva y Documentos Básicos: El contenido de estos documentos deberá satisfacer los requisitos señalados por la *Ley electoral local* y el propio Reglamento, y
- b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política, con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

Las manifestaciones formales de asociación SE CLASIFICARÁN inicialmente como preliminares y no requisitadas:

- I. Preliminares. Aquellas que cumplen con los requisitos señalados en el *Reglamento de APE* y conforman la base de datos, y
- II. No requisitadas. Las que no cumplan con alguno de los supuestos previstos en el Reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

- a) Por falta de algún dato o documentación incompleta, y
- b) Duplicadas, triplicadas, etcétera. Únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones.

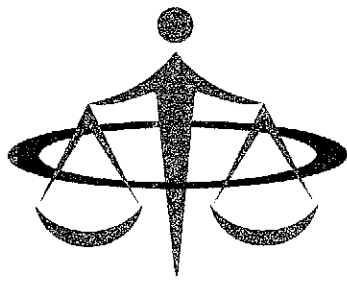
Ahora bien, en los artículos 22, 23 y 24 del mismo Reglamento, se regula el PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL, que será el siguiente:

La Secretaría, a través de la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del Estado, con corte al mes anterior al que se presente la solicitud.

Para la referida compulsas, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Una vez concluida la compulsas, se integrará la base de datos denominada "Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango", para su correspondiente resta de la base de datos. Con lo que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, con el apoyo de la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo General declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro. En caso contrario, se continuará con las tareas inherentes al trabajo de campo (artículos 25 al 28 del reglamento que se analiza) y, finalmente, se procederá a la elaboración y aprobación de la resolución correspondiente por parte del *Consejo General* (artículos 29, 30 y 31 del mismo ordenamiento).



➤ Caso concreto

En primer lugar, cabe recordar que el treinta y uno de enero, la ciudadana María Patricia Salas Name, ostentando el carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", presentó ante el *Instituto* un escrito dirigido a su Presidente, por el que solicitó el registro como *APE*.

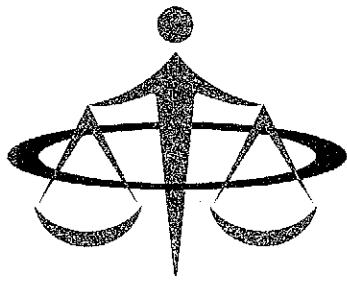
El escrito se acompañó de la siguiente documentación:

1. Programa de acción (original, en 4 fojas);
2. Declaración de principios (original, en 6 fojas);
3. Acta circunstanciada de once de enero, relativa a la reunión de ciudadanos interesados en constituir la *APE*; (original, en 6 fojas que incluyen 4 copias de credencial de elector de los signantes del acta), y
4. **Un total de 75 manifestaciones formales de asociación** (en 2 fojas cada una, para un total de 150).

Es relevante destacar que, en un primer momento, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* –con fundamento en el artículo 17 del *Reglamento de APE*– llevó a cabo el procedimiento de verificación respecto de la documentación referida en el párrafo anterior, y con base en esa revisión inicial, estableció que no se acompañaron los documentos siguientes:

1. Estatutos;
2. Lista de asociados;
3. Mínimo de 532 manifestaciones de afiliación, y
4. Toda la documentación requerida por la normativa electoral, en disco compacto o en formato digital.

Luego, a pesar de que advirtió que no resultaba procedente formular requerimiento alguno a la asociación para que aportara la documentación faltante (dado que la solicitud de registro se presentó el último día del plazo legalmente previsto para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

ello, por lo que cualquier documentación que se presentara posteriormente resultaría extemporánea) la *Comisión de Partidos*, mediante el Acuerdo IEPC/CPPyAP18/2021, estimó pertinente otorgar la garantía de audiencia a la asociación, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

Fue así que, el dieciocho de febrero, la asociación presentó un segundo escrito en el cual expuso lo siguiente:

(...)

En este sentido y en base al término otorgado por este órgano electoral y toda vez que la garantía de audiencia es un elemento esencial del debido proceso me gustaría aportar los siguientes elementos de prueba para que lo señalado en la página 8 del citado acuerdo de la comisión queden subsanados los documentos que se omitieron en su momento y de esta forma cumplir con lo ordenado por el artículo 64 de la ley de instituciones y procedimientos electorales así como en artículo 10 del reglamento de agrupaciones políticas del estado de Durango.

Se subsana lo siguiente:

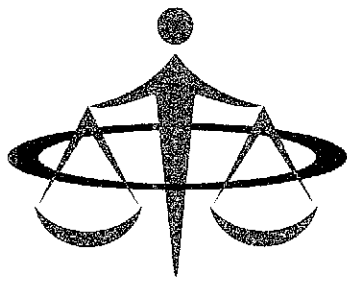
- 1. Se presenta en forma impresa y en disco compacto los estatutos de la agrupación.**
- 2. Se entrega la lista de los asociados en formato de disco compacto.**
- 3. Se presentan 504 manifestaciones formales de asociación cada una con copia de credencial de elector.**
- 4. Documentación en disco compacto.**

Y en atención a la jurisprudencia 3/2013 del tribunal electoral del poder judicial de la federación (sic) que dice: REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. (se inserta contenido de la jurisprudencia) solicito se me admitan todos los documentos que aquí se presentan con el objetivo de subsanar y aportar elementos de prueba que permitan a esta autoridad validar los requisitos que pide la ley para constituir una agrupación política estatal, velar por los derechos humanos y permitir que este grupo de ciudadanos pueda tomar parte en los asuntos políticos de nuestro estado, en base a las formalidades esenciales del procedimiento en el cual estamos inmersos y de los cuales su (sic) elementos se mencionan a continuación.

(...)

(Lo subrayado es de esta sentencia.)

Al referido escrito se acompañó la documentación que se describe a continuación, la cual se contiene en el disco compacto identificado como “Expediente “Demócrata” que obra en el expediente TEED-JDC-010/2021, y cuyas constancias impresas se encuentran agregadas de fojas 268 a 2524 del sumario que se resuelve, a saber:



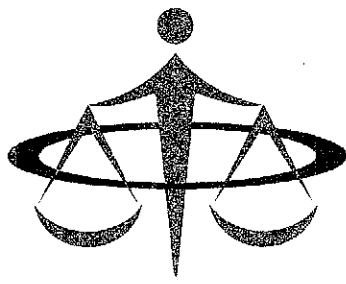
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

- “11. CONTENIDO DE LA MEMORIA USB 18-02-2021”. Archivo en formato *PDF*, en una foja, relativo a un escrito signado por la representante legal de la asociación actora, donde manifiesta que en la memoria USB que se adjunta a la documentación, se contiene: 1. Lista de asociados; 2. Logotipo en formato *PNG*; 3. Estatutos Generales; 4. Programa de Acción; 5. Declaración de Principios, y 6. Acta circunstanciada.
- “11.1. LISTA DE AFILIADOS APE DEMÓCRATA”. Documento en formato *Excel*, el cual es una relación de quinientos cuatro (504) registros de ciudadanos con el nombre, domicilio, clave de elector, sección y municipio de cada uno de ellos.
- “11.2. LOGO”. Archivo en formato *.PNG*.
- “11.3. Estatutos Generales Agrupación Política DEMOCRATA”. Documento de veinte páginas en formato *Word*.
- “11.4. PROGRAMA DE ACCION APE DEMOCRATA”. Documento de cuatro páginas en formato *Word*.
- “11.5. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS AGRUPACIÓN DEMÓCRATA”. Documento de seis páginas en formato *Word*.
- “11.6. acta circunstanciada ape demócrata”. Documento en formato *PDF*, en dos fojas.
- “12. MANIFESTACIONES AFILIACIÓN 18-02-2021”. Archivo en formato *Word*, en cuatro fojas, así como **504 manifestaciones de afiliación** y copias de credencial de elector.

Dicha documentación no fue admitida, precisamente, porque fue presentada con posterioridad al día treinta y uno de enero.

En las anotadas circunstancias, el *Consejo General* desechó de plano la solicitud de registro, a través del Acuerdo IEPC/CG21/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

Tal determinación fue revocada por este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano TEED-JDC-010/2021, al acreditarse la vulneración al derecho de audiencia de la asociación hoy actora.

Ahora, del contenido del Acuerdo IEPC/CG96/2021, por el cual se dio cumplimiento a la sentencia en comento, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en atención a lo establecido en el inciso b) del apartado “VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA”, tuvo por admitida en tiempo la documentación presentada por la asociación el dieciocho de febrero, hecho lo cual, procedió a llevar a cabo las actividades subsecuentes del procedimiento de constitución y registro previstas en los artículos 17 y siguientes del *Reglamento de APE*, consistentes en:

- Procedimiento de verificación (revisión inicial de la documentación presentada).
- Trabajo de gabinete y clasificación inicial de las manifestaciones formales a la agrupación.
- Proceso de comparación de datos con el padrón electoral.
- Resolución.

Una vez efectuada la REVISIÓN INICIAL del cúmulo de documentación presentada por la asociación, tanto el treinta y uno de enero, como el dieciocho de febrero, la **Secretaría Ejecutiva estimó** que la solicitud de registro contenía todos los elementos exigidos en el artículo 12 del *Reglamento de APE*, **y que a dicha solicitud se adjuntó TODA la documentación requerida, en las condiciones previstas en el artículo 14 del mismo ordenamiento.**

Esto es, la Secretaría Ejecutiva **verificó** y corroboró que la asociación solicitante presentó correctamente la solicitud de registro, y que acompañó a la misma, toda la documentación requerida por la normativa electoral aplicable para efectos de acreditar:

1. La constitución de la asociación interesada;



2. El número de ciudadanos asociados (con la presentación de un total de 579 manifestaciones de afiliación: 75 en un primer momento y 504 en una segunda ocasión), y
3. Los documentos básicos.

En ese tenor, no resultaba necesario formular requerimiento alguno a la asociación a fin de que presentara documentación adicional y/o hiciera alguna aclaración, por lo que **no cobró aplicación el otorgamiento de la garantía de audiencia**, contenida en la norma prevista en el artículo 17, párrafo 1, fracción II del citado Reglamento, de literalidad siguiente:

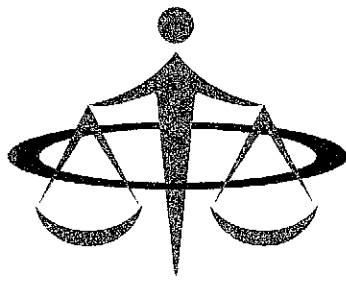
(...)

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes;

(...)

(El subrayado es nuestro)

Sin embargo, el mero hecho de tener por presentados de manera oportuna y completa, los documentos requeridos para la obtención del registro como APE, entre otros, las manifestaciones formales de asociación en un número incluso superior al mínimo exigido en los artículos 64, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, y 10, párrafo 1, fracción I del *Reglamento de APE*, **no implicaba per se**, tener por satisfecho el requisito atinente a contar con un mínimo de asociados, equivalente al 0.039% del padrón electoral en el Estado, con corte al mes inmediato anterior al de la presentación de la solicitud, sino que, para establecerlo de esa manera, **era menester** que la propia autoridad prosiguiera con el desarrollo de los actos subsecuentes a la verificación, es decir: el trabajo de gabinete y clasificación inicial de las manifestaciones, así como el proceso de comparación de datos con el padrón electoral, contemplados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

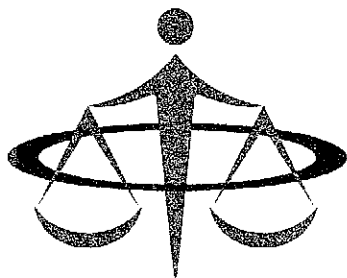
TEED-JDC-053/2021

Cabe resaltar que las actividades relativas al trabajo de gabinete y la clasificación inicial de las manifestaciones formales de la asociación, así como al proceso de comparación de datos con el padrón electoral, **tienen como propósito fundamental**, verificar que los ciudadanos signantes de las manifestaciones, son personas reales; que tienen su domicilio en esta Entidad (Durango); que se encuentran en el pleno goce de sus derechos político-electorales y que es su voluntad individual, libre y pacífica formar parte de la asociación aspirante al registro como *APE*.

Para esta Sala, es claro que el trabajo de gabinete y la clasificación inicial se deben efectuar sobre las cédulas de afiliación que **previa y oportunamente haya presentado** la asociación solicitante, mientras que el posterior proceso de comparación de datos con el padrón electoral, únicamente recae sobre aquellas que lleguen a conformar la denominada base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares" que, como ya se señaló, son aquellas que cumplen con los requisitos fijados en el numeral 14, apartado B, fracción II del preindicado Reglamento, a saber:

- Datos de la persona asociada: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, así como firma autógrafa o huella digital, en su caso;
- Manifestación expresa y directa de la persona, para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse, así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la *Ley electoral local*.

Siguiendo con el análisis del caso, del propio acuerdo impugnado se advierte que, en relación con la documentación necesaria para acreditar el número de ciudadanos asociados, la autoridad responsable precisó que según los datos proporcionados por el *INE* en respuesta al oficio IEPC/SE/1157/2020, el padrón electoral del Estado de Durango, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, era de 1'362,291 ciudadanos, por lo que el porcentaje de 0.039%,



establecido como requisito para constituir una *APE* en esta Entidad, equivalía a la cantidad redondeada a la alza de 532 ciudadanos.

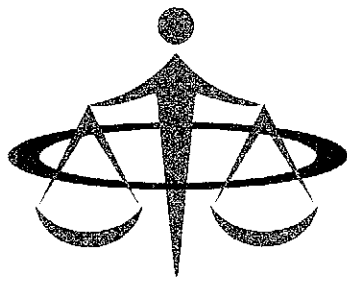
También puntualizó que la asociación de que se trata, anexó a su solicitud un total de 579 manifestaciones formales de asociación con firma autógrafa, tanto en formato físico (aprobado para ese efecto) como en medio magnético, a las cuales adjuntó copia simple por ambos lados de la credencial de elector correspondiente a cada ciudadano, señalando que dichas manifestaciones serían objeto de revisión en el momento procesal oportuno.

Del citado acuerdo se desprende, además, que la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de las demás áreas competentes del *Instituto*, verificó que la lista de asociados contenía los datos siguientes: nombre completo, domicilio, clave de elector, sección electoral y municipio de residencia de cada uno de ellos, y que su número conformaba cuando menos el 0.039% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Durango, con corte al mes de diciembre de dos mil veinte [como lo exige el artículo 14, párrafo 1, apartado B, fracción I del *Reglamento de APE*].

Así, una vez que las áreas competentes del *Instituto* cotejaron los datos contenidos en cada uno de los escritos de manifestación formal, con los datos contenidos en la correspondiente copia simple de la credencial de elector, y que cotejaron los datos contenidos en las manifestaciones, con la lista de asociados presentada por la solicitante, las manifestaciones quedaron clasificadas de la siguiente manera:

- I. Preliminares = 564, que conformaron la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", y
- II. No requisitadas = 15. Personas que manifestaron su afiliación en más de una ocasión (duplicadas).

Es importante mencionar que las manifestaciones clasificadas como "no requisitadas", no son objeto de comparación con el padrón electoral y, desde luego, tampoco son contabilizadas para efectos de acreditar el porcentaje requerido para la obtención del registro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

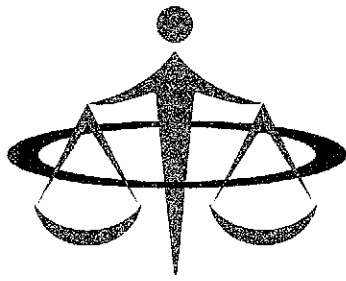
Luego, con la base de datos referida en la fracción I anterior, se llevó a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del Estado, con corte al mes anterior en que se presentó la solicitud.

No obsta recordar que, para la compulsión de las manifestaciones de asociados con el padrón electoral, el Reglamento en comento estipula que se realizará una búsqueda total de los ciudadanos agrupados **hasta** con tres criterios de búsqueda, según se estime necesario, en el siguiente orden: la clave de elector, el nombre completo y el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Al concluir la compulsión, se integrará la base de datos denominada "Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango", cuyos registros, al ser considerados como inválidos o improcedentes, se deben restar de la base de datos "Manifestaciones formales de agrupación preliminares", que integrará lo que se denomina **base de datos definitiva**, esto es, aquella que contendrá los nombres de los ciudadanos asociados que se encontraron debidamente inscritos en el padrón electoral y que, por tanto, son tomados en cuenta para efectos de acreditar el porcentaje necesario para el registro de la asociación como *APE*.

Es importante destacar que, en el presente caso, las tareas inherentes al proceso de comparación de datos con el padrón electoral fueron realizadas por las áreas competentes del *INE*, en atención a la solicitud de apoyo y colaboración que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* formuló a la citada autoridad federal, mediante el oficio IEPC/SE/1001/2021 de fecha veintiuno de abril, lo que además se desprende de la lectura de diversos correos electrónicos de carácter institucional enviados entre el personal de ambas instituciones electorales, cuya impresión consta de fojas 2549 a 2552 del expediente que se resuelve, y son valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y 17, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

El proceso comparativo arrojó como resultado que, del total de 564 manifestaciones formales de agrupación preliminares, en 61 casos se trató de ciudadanos que no fueron localizados en el padrón electoral de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

Por consiguiente, al restar las manifestaciones duplicadas (15) y las no encontradas en el padrón electoral de esta Entidad (61), la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* obtuvo que del universo de 579 manifestaciones presentadas por la asociación de ciudadanos "Demócrata" **solo 503 fueron válidas**, por lo que no alcanzaba el mínimo requerido para su registro como *APE*, equivalente a 532 manifestaciones.

Derivado de ello, dicha Secretaría estimó que se actualizaba la hipótesis contenida en el numeral 24 del *Reglamento de APE*, la cual establece que, si durante el trabajo de gabinete se advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como *APE*, lo conducente es que el *Consejo General* declare la improcedencia de la solicitud (sin que en este supuesto sea necesario ya, llevar a cabo el correspondiente trabajo de campo).

En su demanda, la parte enjuiciante alega que el procedimiento seguido para su registro como *APE*, presenta un vicio procedimental pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEED-JDC-010/2021, ya que el efecto fijado por este Tribunal –relativo a que no podría presentar documentos distintos a los ya presentados, pues a través de la propia resolución quedaba regularizado el ejercicio de su derecho de audiencia sin que pudiera ejercerlo por segunda vez– estaba referido a la etapa en que se encontraba el procedimiento en ese momento, esto es, la de verificación de la documentación, siendo que el trabajo de gabinete y comparación con el padrón electoral son posteriores a aquella.

Dicho de otra manera, la actora considera que la garantía de audiencia resultaba procedente, no solo en la etapa de verificación o revisión inicial de la documentación, sino también en las etapas subsecuentes del procedimiento, a saber: el trabajo de gabinete, la clasificación inicial de las manifestaciones y, sobre todo, en la relativa al proceso de comparación de datos con el padrón electoral.

De ahí que, en su concepto, una vez que quedó superada la primera etapa del procedimiento, lo correcto hubiera sido que el *Instituto* hiciera de su conocimiento un informe detallado con las inconsistencias detectadas en la etapa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

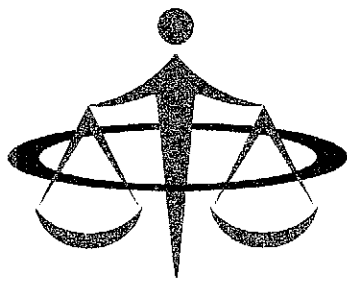
TEED-JDC-053/2021

comparación con el padrón electoral “señaladas dentro del acuerdo por el que se restringe su derecho de asociación”, a efecto de que en un plazo razonable aportara los elementos y argumentos que desvirtuaran el motivo por el cual se negaba el registro.

No obstante, a juicio de este órgano colegiado, la actora parte de una premisa incorrecta ya que la garantía de audiencia, de cuya omisión se duele sustancialmente en su demanda, **solo opera en la etapa de verificación de la documentación que se haya presentado**, pues la propia normativa electoral aplicable dispone que, si de la revisión inicial se advierte que falta algún documento o que alguno no se presentó en las condiciones requeridas por la norma, la autoridad competente debe formular una prevención a la solicitante para que, en un término improrrogable de 3 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes. Incluso, lo anterior sería procedente siempre y cuando la solicitante se encuentre dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo 11 del *Reglamento de APE*.

En la especie, se reitera, la Secretaría Ejecutiva no encontró omisión ni deficiencia alguna en la etapa de verificación, sino al contrario, estimó que la solicitud de registro contenía todos los elementos exigidos en el artículo 12 del *Reglamento de APE*, aunado a que la solicitud se acompañó de TODA la documentación necesaria y en los términos que señala dicho ordenamiento.

Por otro lado, la correcta intelección de los artículos 20 al 24 del *Reglamento de APE*, reseñados con antelación, permite arribar a la válida conclusión de que, contrario a lo estimado por la enjuiciante, durante la ejecución de las tareas inherentes al trabajo de gabinete, la clasificación inicial de las manifestaciones y el proceso de comparación de datos con el padrón electoral, **no resulta procedente** el otorgamiento de la garantía de audiencia en los términos pretendidos por la asociación de ciudadanos actora, esto es, para el efecto de que se subsanen eventuales omisiones o inconsistencias, ni menos, para que se puedan sustituir aquellas manifestaciones de asociación que, como resultado del cotejo con el padrón electoral, resultaran improcedentes o inválidas en términos del artículo 16 del *Reglamento de APE*, por otras que sí lo sean, pues tal interpretación supondría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

otorgar un derecho que no está expresa ni implícitamente previsto en la *Ley electoral local*, el citado Reglamento, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, amén de que implicaría el riesgo de caer en un procedimiento administrativo interminable hasta en tanto se alcanzara el porcentaje de afiliaciones ciudadanas válidas, exigido por la norma.

No pasa inadvertido que para reforzar su argumento la actora alude a la Jurisprudencia 19/2002, de rubro: *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL*; empero, es evidente que realiza una lectura e interpretación errónea de la misma, pues considera que de acuerdo con dicho criterio jurisprudencial lo correcto hubiera sido que la autoridad responsable le diera a conocer los ciudadanos no localizados con las inconsistencias detectadas, así como un término razonable para contestar dichos “acontecimientos”, y que al no suceder así, se vulneraron los principios de legalidad, objetividad y certeza, generándole un estado de inseguridad jurídica, al no poder advertir por qué se está limitando su derecho de asociación.

A juicio de esta autoridad, lo que la Sala Superior del *TEPJF* sostiene realmente en la invocada jurisprudencia –vigente hasta nuestros días– es que, en el acuerdo o resolución final por el que se niegue el registro, la autoridad administrativa electoral competente tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro, la **identidad** de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, a fin de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política, cuando cumplan los requisitos que para ese fin establece la ley.

Ciertamente, la Sala Superior ha estimado que el hecho de que no se identifique individualmente a los ciudadanos afiliados que no están inscritos en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación del correspondiente acuerdo de negativa de registro, así como la privación a la parte interesada del **derecho de defensa**, toda vez que la asociación involucrada no estaría en aptitud de controvertir jurisdiccionalmente la supuesta no inscripción en el Registro Federal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni menos, de aportar las pruebas aptas y suficientes tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General por la que se aprobara el dictamen respectivo de su Comisión interna (en el caso, la *Comisión de Partidos*).

De modo tal que, conforme a la anotada jurisprudencia, en la resolución final se debe identificar individualmente a los ciudadanos afiliados a la asociación solicitante del registro como *APE*, que no fueron localizados en el padrón electoral, pues no basta que de manera general y con información concentrada, se haga del conocimiento de la asociación únicamente cuántos, y no quiénes, carecen de registro en el citado instrumento electoral.

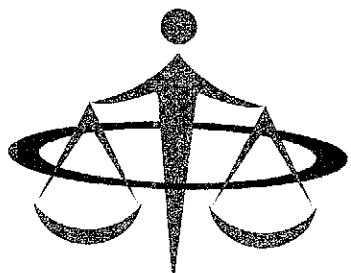
Así las cosas, esta Sala observa que, en el acuerdo reclamado en el presente juicio, la responsable enlistó los nombres de los ciudadanos que manifestaron su afiliación a la asociación actora, pero que no fueron localizados en el padrón electoral del Estado de Durango, con su correspondiente folio en la lista de asociados, incluso, enlistó a aquellos ciudadanos cuya manifestación se encontró duplicada.

En efecto, en la página 20 del Acuerdo IEPC/CG96/2021,⁵ se anotó que 15 personas que manifestaron su afiliación a la agrupación de que se trata, se encuentran duplicadas, incluyendo su número de folio y su nombre completo.

Asimismo, en las páginas 21, 22 y 23 del propio documento, se precisó que, de la compulsas realizada por el *INE*, 61 personas asociadas a la agrupación en comento, cuyo número de folio y nombre completo se insertó al efecto, no fueron localizadas en el padrón electoral correspondiente a Durango.

Sin embargo, de la lectura minuciosa e integral al ocurso inicial, no se desprende motivo de disenso alguno por el cual, la asociación actora controvertida, ni mucho menos demuestre, una situación contraria a la considerada en el acuerdo que reclama, relativa a que diversas manifestaciones de ciudadanos no fueron contabilizadas como válidas, por no encontrarse en el padrón electoral. De hecho, a

⁵ Fojas 58 a 83 del expediente TEED-JDC-053/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

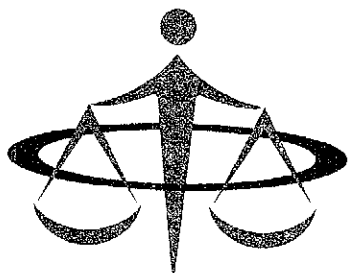
lo largo de su escrito, la accionante se circunscribe a refutar sustancialmente que la autoridad responsable incurrió en un vicio procedimental pues, “previo” a declarar la improcedencia de su solicitud, omitió otorgarle el derecho a aportar elementos y argumentos que desvirtuaran los motivos de la negativa de su registro.

Así, se duele de que la responsable señaló que 61 personas asociadas no fueron localizadas en el padrón electoral y arbitrariamente determinó negarle el registro, sin hacer de su “previo” conocimiento los ciudadanos no localizados con las inconsistencias detectadas, y sin darle la oportunidad de alegar y aportar elementos que solventaran esas deficiencias, lo que, en su personal apreciación, constituye una falta de criterio de interpretación de las normas y los tratados internacionales en materia del derecho de asociación, los cuales debieron ser observados por los consejeros del *Instituto*.

En suma, el vicio procedimental al que alude la actora en su demanda, radica en que no le fue otorgada la garantía de audiencia durante el proceso de comparación de datos con el padrón electoral, pues afirma que ello le impidió alegar lo que a su derecho conviniera y aportar las probanzas que solventaran las deficiencias encontradas en esa etapa del procedimiento de constitución y registro como *APE*.

Sin embargo, se insiste, el otorgamiento de tal derecho no resulta procedente en todas las etapas del citado procedimiento, sino únicamente en la atinente a la denominada “Procedimiento de Verificación”, regulada en el artículo 17 del *Reglamento de APE*, en la cual se efectúa la revisión inicial de la documentación que haya sido previa y oportunamente presentada por la asociación solicitante.

En relación con lo anterior, cabe traer a cuenta que en la Jurisprudencia 3/2013, de rubro *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA* (igualmente invocada por la actora) se sostiene, precisamente, que se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

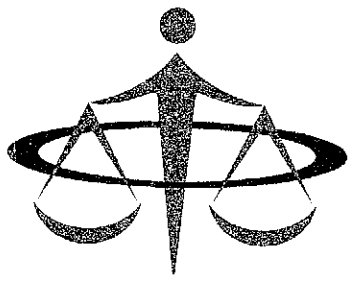
las respectivas observaciones, lo que tiene como finalidad la implementación de medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Sin embargo, en el citado criterio del máximo Tribunal Electoral del país, no se advierte razonamiento alguno en el sentido de que la garantía de audiencia deba ser extensiva a todo el procedimiento de constitución y registro, como erróneamente lo pretende hacer valer la inconforme ante esta instancia.

En todo caso, si una vez finalizado el proceso de comparación de datos con el padrón electoral, el *Instituto* advierte que un determinado número de asociados no fue encontrado en el padrón electoral y, por esa mera circunstancia, la solicitante no alcanza el porcentaje mínimo requerido, en la resolución final que niegue el registro, se debe identificar individualmente a esos ciudadanos, es decir, se debe precisar cuántas y quiénes son las personas que carecen de registro en ese instrumento electoral –como así lo establece la diversa Jurisprudencia 19/2002– con lo cual se busca que la asociación afectada se encuentre en aptitud jurídica de controvertir dicha determinación administrativa ante la autoridad jurisdiccional competente, para lo cual, **en la demanda respectiva debe exponer los argumentos que a su derecho convenga, así como ofrecer y, de ser posible, aportar las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de la resolución**; lo que evidentemente no aconteció en la especie.

De hecho, en ninguna parte de la demanda que nos ocupa, se hace valer como agravio, así sea de manera deficiente, imprecisa o genérica, que el acuerdo impugnado carezca de una debida y/o suficiente motivación, ni que por esa circunstancia la actora se hubiera encontrado jurídicamente imposibilitada para preparar una adecuada defensa ante esta instancia. Se reitera, el agravio central gira en torno a la presunta violación a la garantía de audiencia durante la etapa relativa al proceso de comparación de datos con el padrón electoral; apreciación que, conforme a lo anteriormente expuesto, deviene a todas luces incorrecta.

Así las cosas, es válido afirmar que la Secretaría Ejecutiva y demás áreas competentes del *Instituto*, ajustaron su actuar a las reglas contenidas en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

Reglamento de APE a efecto de verificar si la asociación de ciudadanos denominada “Demócrata” cumplió con todos los requisitos necesarios para su registro como APE, y al advertir que no aportó la cantidad de manifestaciones de asociación en el porcentaje establecido en el artículo 64 de la *Ley electoral local* y 10 del indicado Reglamento, fue conforme a Derecho que determinara la improcedencia de la respectiva solicitud.

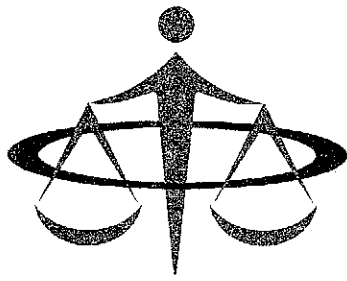
No obsta señalar que el derecho de asociación no es un derecho absoluto y, en lo que hace al caso particular de las APE en Durango, el mismo se encuentra delimitado por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento para su constitución y registro (reseñadas en esta sentencia), dentro del cual, las organizaciones u asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como tales, han de cumplir con determinados requisitos a fin de alcanzar su pretensión de obtener el registro, pues en caso de no hacerlo así, **podrán ser privados justificadamente de su derecho de asociación.**

En esa tesitura, si la hoy actora presentó únicamente 503 manifestaciones válidas, es evidente que incumplió con el requisito previsto en el artículo 64, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, reproducido en el diverso artículo 10, párrafo 1, fracción I del *Reglamento de APE*, concerniente a contar con un mínimo de asociados equivalentes al 0.039% del padrón electoral en el Estado, según el corte del mes inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

Con base en el cúmulo de razonamientos vertidos en este fallo, los agravios esgrimidos por la asociación demandante, mismos que han sido analizados de manera conjunta, se califican como **infundados**.

En consecuencia, al estimar que la determinación del *Consejo General*, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro formulada por la asociación de ciudadanos “Demócrata”, se encuentra ajustada a Derecho, es procedente **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción V, y 61, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG96/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS